



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0208333

S A L A P R I M E R A

Sección Segunda

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas.

D. Luis López Guerra.

D. Vicente Gimeno Sendra.

Nº de Registro: 506/89

ASUNTO: Amparo promovido por don
Tomás Cuadrado Lorenzo.

SOBRE: Sentencia de la Sección 7
de la Audiencia Provincial de
Madrid, resolutoria en apelación
dictada por el Juzgado de Instruc-
ción nº 18 de Madrid, sobre delito
de imprudencia simple.

La Sección, en el asunto de referencia ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Julián Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Tomás Cuadrado Lorenzo, por medio de escrito presentado el 17 de marzo de 1989, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 26 de enero de 1989, notificada el 24 de febrero de 1989, por la que, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de Instrucción nº 18 de Madrid en las Diligencias Preparatorias nº 19/86-A, condena al demandante de amparo como autor de un delito de imprudencia con infracción de reglamentos previsto en el art. 565 del Código Penal.

2.- La demanda se basa en los siguientes antecedentes:

A) Con fecha 16 de abril de 1988 se dictó por el Juzgado de Instrucción nº 18 de Madrid en las Diligencias Preparatorias nº 19/86-A Sentencia en la que se establece la siguiente declaración de hechos probados:

0 0208334



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

"SEGUNDO.- Que a través de las actuaciones practicadas en este proceso ha quedado probado y así se declara que sobre las 8,30 horas del día 27 de agosto de 1985, cuando el acusado, don Tomás Cuadrado Lorenzo, mayor de edad, sin antecedentes penales y cuyas demás circunstancias personales ya han quedado reseñadas, y en su condición de responsable técnico de las obras (dada su titulación de Arquitecto técnico) de la Empresa Constructora COMYLSA, de Madrid, para la que el mismo trabajaba, realizaba en la parte posterior del Instituto Nacional de Meteorología (obras de ampliación del Instituto) sito en la calle de Camino de las Moreras, de esta capital de Madrid era el encargado de adoptar las medidas de seguridad que deberían seguir los trabajadores de dicha construcción, debido a que la plataforma de trabajo situada en el nivel de la tercera planta en la que se hallaba trabajando el operario Alberto Moreno Méndez, carecía totalmente de barandilla, rodapiés y redes de seguridad, al perder pie en un momento dado, al trabajador, éste se precipitó al vacío estrellándose contra el suelo y sufriendo tan graves lesiones que produjeron su muerte instantánea por parada cardio-respiratoria, a causa de un politraumatismo que afectó a sus órganos vitales".

Por el referido Juzgado se estableció que los hechos declarados probados eran constitutivos de un delito de imprudencia.

B) Contra dicha Sentencia el demandante de amparo interpuesto recurso de apelación al entender que, entre otros preceptos, vulneraba el art. 24 de la Constitución.

Seguido el recurso por sus trámites, con fecha 26 de enero de 1989, notificada el 24 de febrero del presente año se dictó Sentencia cuya parte dispositiva establece:

"FALLAMOS.- Que estimando como estimamos el Recurso formulado por Tomás Cuadrado Lorenzo y COMYLSA, Sociedad Anónima contra Sentencia dictada en Diligencias Preparatorias 19/86 del Juzgado de Instrucción nº 18, debemos revocar y revocamos parcialmente la Sentencia, reduciendo la pena impuesta a

0 0208335



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Tomás Cuadrado Lorenzo, a la de cuatro meses y un día de arresto mayor, manteniendo los restantes pronunciamientos penales de la referida sentencia y señalando como indemnización civil que deberá indemnizar el condenado y en su defecto la Empresa COMYLSA, Sociedad Anónima, a los herederos legales de Alberto Moreno Méndez, en cinco millones de pesetas, sustituyendo el particular de la responsabilidad civil declarada en la sentencia recurrida manteniendo el pronunciamiento contenido en la misma en cuanto a las costas y declarando de oficio las de esta instancia".

3.- La demanda considera infringido el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE.) e interesa se declare la nulidad de la Sentencia de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 26 de enero de 1989, y la del Juzgado de Instrucción nº 18 de Madrid "en interés de que se reconozca al recurrente el derecho a obtener un juicio justo con todas las garantías que la Constitución le concede y en el que se le reconozca el principio de Presunción de Inocencia, no desvirtuado en todo el procedimiento, con la consecuente absolución de la acusación formulada contra el mismo".

Por medio de Otrosí interesa, conforme al art. 56 LOTC, la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

4.- Por Providencia de 4 de mayo de 1989, la Sección, a tenor de lo dispuesto en el art. 50.5 de la LOTC, concede un plazo de diez días a la representación del recurrente para que dentro de dicho término apote copia certificada o testimonio de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 23 de Madrid, de fecha 27 de junio de 1989.

Dicho requerimiento fue atendido mediante escrito presentado el 22 de mayo de 1989 al que se acompaña la citada Sentencia.

5.- Por Providencia de 19 de junio de 1989, la Sección Segunda de este Tribunal acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante del amparo, para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con el motivo de inadmisión consistente en carecer la demanda

0 0208336



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal Constitucional, conforme previene el art. 50.1.c) de la LOTC.

6.- El Fiscal, en escrito presentado el 3 de julio de 1989, se opone a la admisión del recurso y al efecto alega que el recurrente aduce la vulneración del art. 24.2 de la CE por el derecho que le asiste a la presunción de inocencia que resulta infringido por las sentencias del Magistrado-Juez de Instrucción nº 18 de Madrid y la de la Sección 7ª de la Audiencia Provincial que confirma la condena impuesta a aquél como autor de un delito de imprudencia simple con infracción de reglamentos con resultado de muerte, rectificando la dictada en instancia únicamente en el apartado de la pena y responsabilidad civil.

Alega el recurrente en su argumentación que las sentencias impugnadas yerran: a) en cuanto a fijación de hechos probados. b) En cuanto a la calificación jurídica de los hechos. c) En cuanto a la autoría del recurrente respecto a los mismos.

Por ello hace una valoración distinta de las mismas a la que en su día hicieron Juzgado y Audiencia Provincial y hace alusión a prueba documental presentada en el juicio de apelación, lo que era factible dada su condición de documentos de posterior producción a la sentencia de instancia, así como a la no consideración de una prueba pericial que, al parecer, presentó en el juicio en primera instancia.

Entiende el Fiscal que ninguno de tales alegatos tiene relevancia constitucional. El Tribunal Constitucional no tiene encomendado como competencia ni la alteración de los hechos, ni su calificación jurídica, si ello no tiene consecuencias vulneradoras de derechos fundamentales, derivadas de un error patente de los Tribunales lo que aquí no ocurre. Tampoco es una tercera instancia que pueda sustituir las facultades que el art. 117.3 concede a Jueces y Tribunales.

La discusión sobre la autoría alcanza relevancia constitucional en cuanto la ausencia de un mínimo de actividad probatoria pudiera resultar

0 0208337



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

lesionadora del derecho a la presunción de inocencia.

Pues bien, en este sentido, cuando la Sección Séptima de la Audiencia Provincial, resuelve el recurso de apelación en su fundamento de derecho segundo, alude a pruebas determinantes de la condena del recurrente, cuales son diligencias sumariales acreditativas de responsabilidad en la obra del recurrente, empleado de COMYLSA, y el Acta de inspección de trabajo que señala la responsabilidad de COMYLSA en la seguridad de la obra.

El hecho de que con posterioridad a la sentencia sea aportada prueba documental o pericial, que, en la argumentación del recurrente le releva de responsabilidad no deriva en infracción constitucional en cuanto la misma pudo ser sometida a contradicción procesal en la primera o segunda instancia, sin que le sea obligado a los Tribunales penales en su fijación de hechos, vincularse por las decisiones judiciales de otra jurisdicción o administrativas simultaneas, anteriores o posteriores.

Constando, pues, patentizado en la resolución judicial las pruebas que llevaron a la condena y constituyendo las mismas ese mínimo de actividad probatoria exigido por el Tribunal Constitucional en su constante jurisprudencia, la demanda carece del contenido constitucional que se pretende por el demandante de amparo.

7.- D. Julián Caballero Aguado, Procurador de los Tribunales y de D. Tomás Cuadrado Lorenzo, en escrito presentado el 5 de julio de 1989, expone que en el proceso penal planteado, se ha infringido claramente este precepto constitucional de presunción de inocencia, ya que ni de las pruebas practicadas, ni de las Sentencias dictadas tanto por el Juzgado de Instrucción nº 18, como por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Madrid, no se establece ningún principio de prueba que haya podido servir de base a la condena de su representado. Añade que pese a que entienda esta representación, que en su escrito de interposición del recurso de amparo constitucional, estaban contenidos los razonamientos, tanto de hecho como jurídicos, que justifican una decisión por parte del Tribunal Constitucional, y al haberse observado una posible causa de inadmisión, resulta claro que, a

0 0208338



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tenor de lo establecido en el art. 85.2 de la LOTC, debe en todo caso entenderse subsanada la posible causa de inadmisión, al establecer claramente en este escrito, cual es la petición que se formula a este Tribunal.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El recurrente considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE.) porque, según sostiene, las Sentencias de ambas instancias le han condenado con ausencia de pruebas "tanto en cuanto a la calificación jurídica de los hechos, como en la adjudicación de una categoría y facultades de las que no gozaba, no resolviendo además la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial los puntos que fueron objeto de defensa en el escrito de interposición del recurso y en el informe oral ante la Sala".

La Sentencia también incurre, según el actor, en errónea apreciación de las pruebas al señalar que en el lugar en que acaecieron los hechos, no existían las medidas de seguridad adecuadas.

Sostiene el actor que a través del procedimiento laboral, tanto el INSS como la Magistratura de Trabajo nº 23 de Madrid estiman la inexistencia de responsabilidad de COMYLSA, y ello debe suponer inevitablemente la inexistencia de responsabilidad penal.

2.- Pero, teniendo en cuenta el contenido de la Sentencia de la Audiencia Provincial es difícil acoger la tesis de que no existiera actividad probatoria de cargo a la que poder anudar la condena del actor. Mas bien resulta que la argumentación representa un disentiimiento de la valoración de la prueba efectuada por los órganos judiciales a la que la propia demanda califica de errónea; fundamentalmente, en orden a delimitar las responsabilidades o competencias de las empresas -contratista y subcontratista- y del propio acusado en la dirección de la obra. Concretamente la Sentencia de la Audiencia señala como elementos probatorios tenidos en cuenta: la identificación como responsable de las obras efectuada por COMYLSA (representante

0 0208339



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de dicha sociedad) en el Juicio Oral; el acta de inspección de trabajo que señala la responsabilidad de dicha sociedad como empresa que subcontrató la realización del encofrado a la empresa ALBARRAN; y la propia acta que evidencia la inexistencia de barandilla y rodapiés o red, que fueron colocados al día siguiente del fallecimiento y por lo que fue objeto de sanción disciplinaria por parte de la inspección de trabajo.

No se puede hablar, pues, como dice el Fiscal, de ausencia de datos probatorios enervantes de la presunción de inocencia, por lo que la demanda carece de relevancia constitucional y, por ello, debe ser inadmitida.

En su virtud, la Sección acuerda la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a doce de julio de mil novecientos ochenta y nueve.




